



Número: 8675

Fecha: 18 de diciembre de 2015

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y
MULTAS ADMINISTRATIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA
LA LEY NÚM. 11-2009, SEGÚN ENMENDADA, A LOS FINES DE
PROMOVER UNA POLÍTICA PÚBLICA UNIFORME DE IGUAL PAGA
POR IGUAL TRABAJO SIN DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Y PARA
OTROS FINES**

ÍNDICE

Artículo 1. Disposiciones Generales.....	4
1.1 Título.....	4
1.2 Base Legal.....	4
1.3 Propósito.....	5
1.4 Aplicabilidad.....	5
Artículo 2. Definiciones.....	5
Artículo 3. Fiscalización y Evaluación de Cumplimiento....	8
3.1 Inicio de la Acción.....	8
3.2 Investigación.....	9
3.3 Aviso de Irregularidades y/o Violaciones.....	9
Artículo 4. Procedimiento Adjudicativo.....	9
4.1 Presentación de la Querella.....	9
4.2 Contestación de la Querella.....	10
4.3 Vista Administrativa.....	10
4.4 Publicidad de la Vista.....	10
4.5 Celebración de la Vista.....	11
4.6 Presentación de Evidencia.....	11
Artículo 5. Imposición de Multa.....	11
5.1 Criterios para Fijar el Monto de la Multa.....	11

5.2	Multa por Incumplimiento y/o Violación.....	12
5.3	Cuantías de las Multas.....	13
Artículo 6.	Autoridad para Disponer.....	13
Artículo 7.	Cláusula de Separabilidad.....	13
Artículo 8.	Efectividad.....	13

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina de la Procuradora de las Mujeres

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY NÚM. 11-2009, SEGÚN ENMENDADA, A LOS FINES DE PROMOVER UNA POLÍTICA PÚBLICA UNIFORME DE IGUAL PAGA POR IGUAL TRABAJO SIN DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Y PARA OTROS FINES

ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Título

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento para la Imposición de Sanciones y Multas Administrativas por el Incumplimiento de la Ley Núm. 11-2009, según enmendada, a los Fines de Promover una Política Pública Uniforme de Igual Paga por Igual Trabajo sin Discriminación de Género y para Otros Fines".

1.2 Base Legal

Este Reglamento se adopta al amparo de la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Ley Núm. 11-2009, según enmendada, que establece los programas de adiestramiento y educación encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo a las mujeres, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de

1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

1.3 Propósito

Este Reglamento se adopta para cumplir con lo dispuesto en la Ley 230-2014, la cual enmendó la Ley 11-2009, según enmendada, otorgando a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres las responsabilidades de establecer un reglamento con el propósito de evaluar cumplimiento y establecer las sanciones y multas correspondientes a aquellos departamentos, agencias y municipalidades del gobierno que incurran en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, con respecto a la preparación e implementación de programas de adiestramiento y educación dirigidos a niños, niñas, hombres y mujeres, y encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo

1.4 Aplicabilidad

Ley Núm. 11-2009, según enmendada, aplica a todos los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y a todos los gobiernos municipales.

ARTÍCULO 2- DEFINICIONES

1. Agencia- significa cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, institución, administración, corporación pública o subsidiaria de esta, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus entidades o corporaciones.

2. Acción Correctiva- es una acción recomendada y/o tomada para eliminar las causas de una no conformidad o no cumplimiento detectado. La misma se toma para prevenir que algo vuelva a producirse. Este procedimiento describe el proceso para eliminar la causa de las no conformidades y llevar al cumplimiento de conformidad con la ley o reglamento.
3. Autoridad Nominadora- Director/a Ejecutivo/a de una agencia o instrumentalidad pública, alcalde o alcaldesa de un municipio.
4. Avisos de Incumplimiento y/o Violación - notificación expedida por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en la que se imputa la comisión de unos hechos que constituyen irregularidades y/o violaciones a la Ley.
5. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos- agencia administradora de la Rama Ejecutiva de gobierno, según creada por la Ley Núm. 86-1954, según enmendada.
6. Dependencias Estatales- cada una de las secciones de una oficina pública o departamento o negociado o instrumentalidad del ELA.
7. Incumplimiento Detectado- falta, inobservancia u omisión de la Ley o reglamento por parte de las agencias, dependencias o instrumentalidades estatales y/o municipios.
8. Informe Anual - documento escrito que presentarán las agencias al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para indicar sobre sus gestiones de

cumplimiento, para establecer los respectivos programas de educación y de adiestramiento. Este informe deberá ser entregado por las agencias y municipios no más tarde del **15 de febrero del siguiente año natural sobre el cual se informa.**

9. Irregularidades - deficiencias en la implementación de programas de adiestramiento y educación dirigidos a niños, niñas, hombres y mujeres, como consecuencia de falta de acción o negligencia de los departamentos, agencias, dependencias estatales y municipios.
10. Ley - Ley Núm. 11-2009, según enmendada.
11. Monitoría – evaluación y/o revisión periódica para determinar sobre la preparación e implementación de los programas de adiestramiento y educación encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento o si se requieren acciones correctivas para asegurar el logro de las mismas.
12. Multas Administrativas - sanción económica impuesta por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, según se establecen en la Ley Núm. 11-2009, según enmendada, y la Ley 20-2001 a la autoridad nominadora y/o agencias.
13. Oficina de la Procuradora de las Mujeres - agencia administradora individual de la Rama Ejecutiva de gobierno, según creada por la Ley Núm.

20 - 2001.

14. Procuradora - persona designada para ocupar el cargo de Procuradora de las Mujeres, creado en virtud de la Ley Núm. 20 - 2001. El término también incluirá a la(s) persona (s) designada(s) por la Procuradora para evaluar, auditar, emitir avisos de orientación o de sanción y emitir notificación de multa administrativa.
15. Violaciones – incumplimiento y/o infracción por parte de los departamentos, agencias, dependencias estatales y municipios en la ejecución y realización de la Ley. Así como, el incumplimiento de cualquier requerimiento adicional por parte de la Procuradora dentro de dicho proceso.

ARTÍCULO 3- FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO

3.1. Inicio de la Acción

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en adelante la “OPM”, podrá *motu proprio* o como producto de una querrela, monitoria o revisión, imponer y cobrar multas administrativas a las autoridades nominadoras, agencias, dependencias estatales y municipios que hayan incumplido o incurrido en irregularidades y /o violaciones en contra de la Ley, del Reglamento para la Imposición de Sanciones a través de Multas Administrativas por el Incumplimiento de la Ley Núm. 11-2009, según enmendada, y por el incumplimiento de su respectiva obligación en la creación de programas de educación y adiestramiento encaminados a garantizar igual paga por igual

trabajo.

3.2 Investigación

Los/as funcionarios/as de la División de Planificación, Fiscalización y Acción Afirmativa o cualquier otro/a funcionario/a de la OPM, al cual la Procuradora le haya conferido tal facultad, serán las personas con la autoridad para iniciar cualquier acción dirigida a identificar y/o señalar cualquier irregularidad y/o violación en contra de la Ley por parte de las agencias o instrumentalidades públicas.

3.3 Aviso de irregularidades y/o violaciones

Los/s funcionarios/as de la División de Planificación, Fiscalización y Acción Afirmativa o cualquier otro/a funcionario/a de la OPM, al cual la Procuradora le haya conferido tal facultad, serán las personas con la autoridad para emitir avisos de incumplimiento y/o violación a los departamentos, agencias, dependencias estatales y municipios. El término máximo para resolver el incumplimiento y/o violación señalado será de diez (10) días. Dicho término podrá prorrogarse a discreción de la Procuradora previo solicitud.

ARTÍCULO 4 - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

4.1 Presentación de Querella

Luego de completado el procedimiento investigativo y de entenderse que el departamento, agencia, dependencia estatal, instrumentalidad y/o municipio no ha resuelto el incumplimiento y/o violación identificado y/o la acción

correctiva señalada dentro del término establecido en el artículo 3.2 se presentará una querrela formal ante la Procuradora y se notificará copia de la misma a los departamentos, agencias, dependencias estatales y municipios querrellados conforme al procedimiento dispuesto en el Reglamento Núm. 8454-2014, Reglamento Sobre Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de la OPM.

4.2 Contestación de la Querrela

La parte querrellada contestará la querrela conforme al procedimiento dispuesto en el Reglamento Núm. 8454-2014, Reglamento Sobre Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de la OPM.

4.3 Vista Administrativa

El procedimiento adjudicativo se desarrollará mediante una vista administrativa ante un/a Oficial Examinador/a designado/a por la Procuradora de las Mujeres. La vista será una audiencia mediante la cual se ventile en sus méritos la querrela. La vista se llevará a cabo conforme al procedimiento dispuesto en el Reglamento Núm. 8454-2014, Reglamento Sobre Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de la OPM, que en lo pertinente dispone que durante la vista las partes tengan la oportunidad de presentar testimonios, documentos y la evidencia que entiendan para argumentar sus posiciones.

4.4 Publicidad de la Vista

Conforme a lo dispuesto por la sección 3.11 de la Ley Núm. 170, *supra*, la vista será pública a menos que una parte someta una solicitud fundamentada por escrito para que la misma sea privada y así lo autorice el/la Oficial Examinador/a, si entiende que una vista pública puede causar daño irreparable a la parte querellada.

4.5 Celebración de la Vista

Las partes serán notificadas de la celebración de vista de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Núm. 8454-2014, Reglamento Sobre Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de la OPM.

4.6 Presentación de Evidencia

En la vista se seguirá el orden de presentación de evidencia que determine el/la Oficial Examinador/a que la presida. Aplicarán los principios generales de evidencia y las reglas de evidencia se utilizarán como guía, aplicándose en la medida en que el/la Oficial Examinador/a estime necesaria para llevar a cabo los fines de la justicia. La parte querellada, podrá estar asistida por abogados/as. La parte querellante, OPM, estará representada por los/as abogados/as designados por la Procuradora para tal propósito.

ARTÍCULO 5 – IMPOSICIÓN DE MULTA

5.1 Criterios para la imposición de la multa

- a) Ausencia o apatía de esfuerzos en la preparación e implementación de programas de adiestramiento y educación a niñas, niños, hombres y

mujeres encaminados a garantizar la Igual Paga por Igual Trabajo.

- b) Incumplimiento en la presentación del informe anual cada 15 febrero de del siguiente año al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres sobre las gestiones de la agencia para el cumplimiento en el establecimiento de los respectivos programas de educación y adiestramiento dirigidos a garantizar igual paga por igual trabajo.
- c) El incumplimiento en la ejecución de las medidas correctivas señaladas y/o notificadas por parte de la División de Planificación, Fiscalización y Acción Afirmativa de la OPM.
- d) Incumplimiento con el término máximo de los diez (10) días para resolver el incumplimiento y/o violación señalado de conformidad con el Artículo 3.3 de este Reglamento.

5.2 Multa por incumplimiento y/o violación

La Procuradora podrá imponer a las autoridades nominadoras, agencias, dependencias estatales y municipios multas administrativas de hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por cada incumplimiento y/o violación detectada en el procedimiento y las facultades adjudicativas conferidas conforme la Ley Núm. 20-2001. En caso de determinarse preliminarmente que las acciones constituyen delito público, referirá la evidencia al/la Secretario/a de Justicia para la acción correspondiente.

5.3 Cuantía de las multas

Las cuantías de las multas se impondrán conforme al artículo anterior y las mismas ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal para ser asignado a la OPM para subvencionar los programas de adiestramiento y educación encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo.

ARTÍCULO 6 - AUTORIDAD PARA DISPONER

Cuando ocurriere una situación para la cual no se hubiere provisto procedimiento, la OPM podrá actuar en la forma que la Procuradora crea conveniente, de manera consistente con este Reglamento y con el derecho aplicable, o reglamentar su práctica para establecer un procedimiento particular. Además, para resolver cualquier situación procesal no contemplada en estas Reglas se utilizarán las Reglas vigentes de Procedimiento Civil y lo establecido en la Ley 170, *supra*.

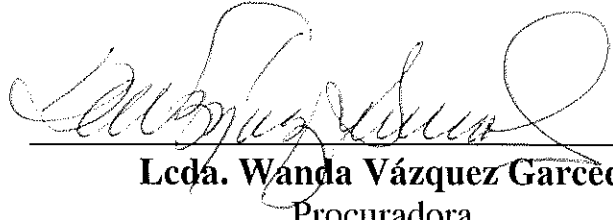
ARTÍCULO 7 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarada nula, inconstitucional o ilegal por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o cláusula cuya nulidad haya sido decretada.

ARTÍCULO 8 – EFECTIVIDAD

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 17 de Noviembre de 2015.



Lcda. Wanda Vázquez Garced
Procuradora
Oficina de la Procuradora de las Mujeres